

EL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO

Rosa María TEMBLADOR VIDRIO*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *El análisis sistemático.*
III. *La interpretación sistemática.* IV. *El estudio sistemático de los conceptos
de violación en la sentencia de amparo.* V. *Fuentes de información.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo impone al juzgador la obligación de incluir en la sentencia el “análisis sistemático” de los conceptos de violación o agravios, según sea el caso; obligación que constituye una adición legislativa respecto de la anterior Ley.

Ciertamente, dicha porción normativa establece: “Artículo 74. La sentencia debe contener: ...II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios...”.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional podrá estudiar “en su conjunto los conceptos de violación y agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

De ambos arábigos se desprende la obligación del juzgador de analizar de manera sistemática, en conjunto, los argumentos del quejoso o recurrente, consideración que fue desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, al abandonar el criterio que exigía la formulación a manera de silogismo de los conceptos de violación o agravios para que fuera posible su análisis, y

* Magistrada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

en aquel momento se determinó que con la expresión clara de la causa de pedir sería suficiente para que el juzgador estuviera obligado a estudiar los argumentos vertidos.

La jurisprudencia que resultó de esta nueva reflexión modificó la manera de entender al juicio de amparo y fue un primer paso para el fortalecimiento del compromiso del Poder Judicial federal para con el derecho a la tutela judicial efectiva; junto con ella, surgieron múltiples tesis de corte garantista que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de Ley de Amparo, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a su vez fue fundamental para el desarrollo de la norma vigente.

Efectivamente, en la jurisprudencia de referencia se determinó:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.¹

La tendencia garantista de la Novena Época, a que se hace referencia, constituyó una pieza esencial en la construcción normativa del actual juicio de amparo, y se erige —como afirman Ferrer Mac-Gregor y Sánchez

¹ Tesis: P./J. 68/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 38.

Gil— en una “base importante para el ejercicio del juicio de amparo en el futuro”.²

Como resultado de dicha influencia, la actual Ley de Amparo acogió muchos de los criterios generados, los hizo propios y se plasmaron en la norma, aunque en ocasiones variando las expresiones. Es así que sostendremos que el citado artículo 74, y su expresión “análisis sistemático”, es la interpretación legislativa de los criterios relativos a la causa de pedir.

Para demostrar tal afirmación será preciso comprender que ese mandato contiene un trasfondo significativo, en cuanto hace del método sistemático una herramienta necesaria en el análisis de los argumentos del quejoso o recurrente.

Por ello, para desentrañar el sentido de la expresión aludida, será preciso estudiar el concepto de “sistema”, pues es evidente que de ahí parten el análisis, el método y la interpretación sistemática.

Una vez determinado a qué nos referimos con sistema, será posible estudiar el sentido y herramientas que aporta la interpretación sistemática del derecho; concepción que a su vez supone que el derecho es, en última instancia, la unión funcional de todas las normas que integran el orden jurídico.

Con este punto de partida se determinará si es posible analizar sistemáticamente los conceptos de violación, o si es un método reservado únicamente al estudio del derecho en su conjunto; de actualizarse la primera hipótesis se hará necesario señalar las herramientas con que se cuenta para esa tarea.

De este modo, al relacionar la causa de pedir con el análisis sistemático, se pretende desarrollar con mayor amplitud la idea que sembró el Pleno de nuestro máximo tribunal: la obligación de los juzgadores de estudiar los argumentos de los quejosos y recurrentes, incluso ante la existencia de argumentos mínimos de impugnación.

II. EL ANÁLISIS SISTEMÁTICO

Como ya se expuso, previo al estudio del análisis sistemático, es necesario abordar el concepto primario: el sistema.

Esta tarea no se reduce a una simple definición; autores como Bertalanffy han encontrado en el uso indiscriminado del término, un obstáculo para su comprensión:

² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 243.

El concepto (sistema) ha invadido todos los campos de la ciencia y penetrado en el pensamiento y habla populares y en los medios de comunicación de masas. El razonamiento en términos de sistemas desempeña un papel dominante en muy variados campos, desde las empresas industriales y los armamentos hasta temas reservados a la ciencia pura. Se le dedican innumerables publicaciones, conferencias, simposios y cursos. En años recientes han aparecido profesiones y ocupaciones, desconocidas hasta hace nada, que llevan nombres como proyecto de sistemas, análisis de sistemas, ingeniería de sistemas, y así por el estilo. Constituyen el meollo de una tecnología y una tecnocracia nuevas; quienes las ejercen son los ‘nuevos utopistas’ de nuestro tiempo.³

Ante esta compleja generalización en el uso de la palabra, atender al significado lexicológico carece de fuerza orientadora; por ello, el *Diccionario de filosofía* de Ferrater Mora es un instrumento valioso en nuestra empresa, pues señala: “se entiende por sistema un conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro elemento, no habiendo ningún elemento aislado”.⁴

De este modo, para admitir la posibilidad del análisis sistemático, ya sea del derecho o, en el caso de nuestro estudio, de los conceptos de violación o agravios, se debe partir de la idea de unidad.

Afirma Dehesa que

...en el ámbito jurídico, se ha dicho con acierto que el fundamento de su existencia (del sistema) se encuentra en el hecho de que a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás preceptos del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada aisladamente no es más que un elemento del sistema.⁵

La doctrina desarrollada en torno al significado del análisis sistemático, como se ha visto, parte de la concepción del derecho como un sistema de normas, es decir, de la tesis del derecho como unidad. Resulta por lo tanto necesario abordar los estudios que se han generado al respecto, para, una vez comprendido, abordar el tema específico dentro de las sentencias en el juicio de amparo y los conceptos de violación o agravios.

Si es preciso abordar la tesis de que el derecho es una unidad normativa, es ineludible la obligación de citar a Kelsen. Para él, “una pluralidad de

³ Bertalanffy Ludwig von, *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 1 y ss.

⁴ Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, Barcelona, Ariel, 1994, vol. IV, p. 3305.

⁵ Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 433.

normas constituye una unidad, un sistema, un orden, si su validez puede ser referida a una norma única como fundamento de esta validez”.⁶

A fin de evitar la identificación de la norma hipotética fundamental, por ser materia de un estudio diverso, aceptaremos que en el orden jurídico nacional, la Constitución es la que determina la legitimidad y pertenencia de todas las normas a un sistema.

Para considerar al derecho, en cuanto conjunto de normas, como un sistema, se debe admitir la idea de que todas las normas contenidas en él emanan de una norma en común, carácter que se le atribuye a la Constitución, pues es ella la que sienta las bases para la creación y modificación de todas las demás.

En este esquema, el desarrollo de análisis, interpretaciones y argumentos sistemáticos parte de un requisito previo: la revisión de validez normativa, es decir, se debe corroborar que la norma en cuestión no se contraponga con otras normas de igual o superior jerarquía, pues de darse el caso se deberá atender a la coherencia del orden jurídico.

Como acertadamente señala Toral Moreno, “según una máxima romana, ninguna resolución ni consulta deben darse *nisi tota lege perspecta* (a menos que se considere la ley en su integridad). La norma que ha de interpretarse trata de entenderse en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico”.⁷

Ciertamente, existen criterios para discriminar entre categorías de normas útiles y no, la división de normas por materia, temporalidad, ámbito de aplicación, etcétera, que reducen el margen de búsqueda para cada caso concreto, para que una vez delimitado el grupo de normas que pueden influir entre sí sea posible organizarlas racionalmente y aplicarlas congruentemente.

Así lo apuntan Giraldo Ángel y Giraldo López, cuando señalan que “la interpretación sistemática parte de la premisa de que el derecho constituye un sistema, de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo”.⁸

En este sentido, las normas que forman la unidad y comparten una génesis que les da validez (la Constitución), encuentran en este último punto la parte fundamental del análisis sistemático, un grupo de elementos que se comprenden con un sinnúmero de relaciones que son congruentes gracias a la determinación de un elemento superior que las define.

⁶ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho. El método y los conceptos fundamentales*, México, Colofón, 2013, p. 49.

⁷ Toral Moreno, Jesús, *Apuntes de iniciación al derecho*, México, JUS, 1974, p. 139.

⁸ Giraldo Ángel, Jaime y Giraldo López, Oswaldo, *Manual del texto jurídico. La lógica del discurso jurídico*, Santa Fe de Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1993, pp. 89 y 90.

A partir de este postulado, es posible derivar que, dentro del derecho, un análisis sistemático requerirá dos cuestiones: primero, determinar qué es lo que se considerará una unidad y, segundo, definir cuál es el factor que da sentido a los distintos elementos que la integran.

Cuando se habla de interpretación sistemática, suele hacerse referencia a los casos concretos en que la aplicación de una norma puede tener más de un significado con consecuencias distintas, por lo que se debe preferir aquella que con mayor precisión y solidez argumentativa se adecue a todo el sistema.

Es así que, antes de abordar el tema del estudio sistemático de los conceptos de violación, es preciso conocer lo que se ha dicho en relación con la aplicación de normas, con el fin de utilizar esos conceptos en el tema de investigación propuesto.

III. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

Si hemos esbozado la idea de que el sistema presupone la unidad de multiplicidad de elementos, mismos que se asume serán funcionalmente coherentes entre sí, de forma que cada uno de ellos influye y es influido por otro, se comparte la idea de Esquiaga cuando afirma que lo importante en esta tarea es la delimitación de lo que se considerará el “contexto” de referencia:

...decir que la interpretación o una interpretación debe ser sistemática significa que debe interpretarse teniendo en cuenta el sistema, lo que no es demasiado teniendo presente la diversidad de formas en las que aquél puede ser entendido y la diferente amplitud que puede otorgarse al ‘contexto’ que todos afirman debe tomarse en consideración.⁹

De este modo, la demarcación del área interpretativa es un elemento indispensable, pues es el punto de partida para la ilación lógica de elementos en un sentido congruente o, mejor dicho, funcionalmente coherente.

Esto es, se ha dicho que el análisis sistemático requiere la existencia de dos cuestiones: unidad y delimitación del contexto interpretativo; por lo que debe tenerse presente que las funciones más importantes de la interpretación sistemática son desentrañar el sentido de un elemento que se ubica al interior de una unidad, y mantener la coherencia dentro de la misma.

Se desprende, por tanto, que la aplicación del análisis sistemático es posible más allá de la sola interpretación normativa.

⁹ Esquiaga Ganuzas, Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, Bilbao, Biblioteca Jurídica Dike, 1987, pp. 93 y ss.

IV. EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO

El mandato contenido en el numeral 74 de la Ley de Amparo, previamente citado, implica la interpretación coherente de todo lo manifestado por el quejoso o recurrente, pero para determinar dicha congruencia es preciso verificar la existencia de los elementos mínimos necesarios para la utilización del método sistemático.

Si se ha dicho que el contexto interpretativo y la coherencia son fundamentales en este ejercicio, es primordial determinar qué cuestiones serán consideradas como unidad al momento de analizar los agravios o conceptos de violación.

Así, el marco en el que se deben estudiar los argumentos, en primer lugar, será dado por el propio quejoso o recurrente al momento de redactar su escrito; esto es, la totalidad de los elementos que lo integran.

Ya sea que se trate de amparo directo o indirecto, el contenido de la demanda se integra esencialmente con las partes quejosa y tercero interesado, la autoridad responsable, el acto reclamado, los preceptos violados y los conceptos de violación. Estos últimos, entendidos como “la argumentación que se vierta con la intención de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, precisamente por haber vulnerado alguna garantía individual”.¹⁰

Si bien es cierto que los conceptos de violación ya no deben formularse a manera de silogismo, aún deben contener una causa de pedir que permita advertir las pretensiones del quejoso, como así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, transcrita en párrafos anteriores, en la parte siguiente:

...como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

La causa de pedir a que se hace referencia consiste en “que se precise el agravio o lesión que le cause al quejoso el acto reclamado e indique el

¹⁰ Fernández Fernández, Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2010, p. 138.

motivo o motivos que originan ese agravio”.¹¹ No obstante, la definición propuesta no explica exhaustivamente el concepto.

Para la doctora María Ángeles Pérez, la causa de pedir se integra por las alegaciones sobre los hechos que resultan relevantes para el proceso. Por tanto, como regla general,

...la *causa petendi* comprende el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión. Se trata de acontecimientos (hechos históricos) de la vida social, concretos, de interés para el proceso y que, además, desarrollen una función individualizadora de la pretensión. No se comprenden... los hechos que aun siendo constitutivos (porque alegados, y en su caso probados, son presupuesto de la estimación de la pretensión) no tienen la función previa de delimitar e individualizar el objeto del proceso, en la perspectiva de la congruencia, litispendencia, cosa juzgada y acumulación.¹²

En el mismo sentido se expresa el Tribunal Constitucional de Perú, al distinguir entre el *petitum* y la *causa petendi*:

El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. “Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda” (Giannozi Giancarlo “La modificazione della domanda nel processo civile”, Giuffrè, Milano, 1958, p. 15).¹³

De este modo, se advierte que cuando el máximo tribunal del país afirma que basta con que exista causa de pedir, en realidad se hace referencia a todos los hechos jurídicamente relevantes al caso, y a los argumentos que se hayan vertido en torno a la inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

La *causa petendi* se convierte así en el primer elemento para delimitar el contexto interpretativo; esto es, todos los razonamientos vertidos en una de-

¹¹ Chávez Castillo, Raúl, *Breve diccionario de amparo*, México, Porrúa, 2008, p. 22.

¹² Pérez Cebadera, María Ángeles, “La exigente congruencia de la demanda y el principio de efectividad”, *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, abril de 2014, disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/130850/63268.pdf?sequence=1>.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente núm. 0569-2003-AC/TC, Perú, abril de 2004, párrafo 11, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html>.

manda o escrito de agravios deben tomarse en cuenta si se advierte que en ellos se combate el acto reclamado o recurrido.

A efecto de determinar la *causa petendi*, es de utilidad el criterio del Tribunal Supremo español, quien considera:

...los postulados básicos relativos a la causa de pedir son, por un lado, la intrínseca entidad material de una acción que permanece intacta sean cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal; por otro, que la causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión o título que sirve de base al derecho reclamado.¹⁴

En este sentido, cita Pérez Cebadera, el Tribunal Supremo español sostiene que “no todos los hechos de interés para el proceso integran dicha causa, sólo los jurídicamente relevantes —y suficientes— para diferenciar una «*causa petendi*» de otra, y por tanto dos objetos procesales con «*petitum*» igual, y en definitiva dos acciones o pretensiones”.¹⁵

La identificación de los hechos jurídicamente relevantes se ha reflejado en decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar, por ejemplo, que para que proceda el análisis de constitucionalidad de la Ley de Amparo en los recursos que deba conocer, además de los requisitos de procedencia, deben existir argumentos mínimos de impugnación:

...en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.¹⁶

¹⁴ Castillejos Manzanares, Raquel, “Comentario a la sentencia de la audiencia provincial de Zaragoza de 25 de marzo de 2004”, *Revista Xurídica Galega*, disponible en: <http://rexurga.com/pdf/COL211.pdf>.

¹⁵ Pérez Cebadera, María Ángeles, *op. cit.*

¹⁶ Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 1184.

De la jurisprudencia mencionada se advierte que no cualquier enunciado es un argumento que contenga causa de pedir, sino que se requiere que existan “argumentos mínimos de impugnación”, esto es, que posea una estructura argumentativa que exprese, aunque sea someramente, las razones por las que un acto es inconstitucional.

De tal suerte que, en atención al principio de exhaustividad de la sentencia, contenido en el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, el juez debe resolver todas las cuestiones planteadas; ello significa que debe extraer de la demanda cada enunciado que contenga causa de pedir y dar respuesta al mismo.

Al respecto, Raúl Chávez afirma que “los principios de congruencia y exhaustividad implican que se atienda o agote todo lo pedido, debiendo existir relación y coherencia entre lo pedido y lo resuelto”.¹⁷

La *causa petendi* es parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal suerte que la pretensión del quejoso o recurrente debe ser desentrañada con el objetivo de dar cabal cumplimiento a su derecho; no obstante, ello no le exime de otorgar al juzgador elementos para verificar la existencia de los referidos argumentos mínimos de impugnación.

En este orden, señala Antonio María Lorca:

...el titular de un derecho lesionado, cuando demanda tutela judicial efectiva mediante el ejercicio de una determinada pretensión, ha de justificar la causa por la que pretensiona. Su causa de pedir (*causa petendi*) ha de quedar probada. La prueba de la *causa petendi* aboca al órgano jurisdiccional, de modo inescusable, a un pronunciamiento explícito y efectivo acerca de la *causa petendi* probada.¹⁸

La prueba de la causa de pedir implica que el juzgador debe contar con herramientas para discriminar entre argumentos sin sustento y argumentos que son verdaderamente enunciados de impugnación; por tanto, la prueba que se requiere radica en la asertividad argumentativa del inconforme, de modo que sin exigir que su argumento se exprese a manera de silogismo, sí debe existir ilación entre lo manifestado y los hechos del asunto.

Una vez descubierta la existencia de enunciados mínimamente concatenados, surge la obligación para el juzgador de extraer de ellos el sentido de

¹⁷ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 229.

¹⁸ Lorca Navarrete, Antonio María, “La garantía de la prueba de la causa petendi: pertinencia y carga probatoria”, *Justicia y Derecho*, Perú, año 2, núm. 3, enero de 2009, p. 1.

la pretensión, de donde se extrae el significado de la causa de pedir; en este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el “concepto de causa de pedir... entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado”.¹⁹

Luego, es incuestionable que la adición al artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, al obligar a los jueces constitucionales a realizar un análisis sistemático de los conceptos de violación o agravios, rompe con el esquema adquirido de calificarlos como inoperantes, lo que redundaría en una mejor y más completa impartición de justicia para todos los peticionarios del amparo, pues ya no existe el obstáculo para ello, al imponer como obligación capital del juzgador, el análisis sistemático de los motivos de disenso.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

- BERTALANFFY, Ludwig von, *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- CASTILLEJOS MANZANARES, Raquel, “Comentario a la sentencia de la audiencia provincial de Zaragoza de 25 de marzo de 2004”, *Revista Xurídica Galega*, disponible en: <http://rexurga.com/pdf/COL211.pdf>.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Breve diccionario de amparo*, México, Porrúa, 2008.
- , *Nuevo juicio de amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2013.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- ESQUILAGA GANUZAS, Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, Bilbao, Biblioteca Jurídica Dike, 1987.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2010.
- FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía*, Barcelona, Ariel, 1994, vol. IV.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2016.
- GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo, *Manual del texto jurídico. La lógica del discurso jurídico*, Santa Fe de Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1993.

¹⁹ Tesis: 1a. XXXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVII, t. 1, febrero de 2013, p. 832.

- KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho. El método y los conceptos fundamentales*, México, Colofón, 2013.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María, “La garantía de la prueba de la causa petendi: pertinencia y carga probatoria”, *Justicia y Derecho*, Perú, año 2, núm. 3, enero de 2009.
- PÉREZ CEBADERA, María Ángeles, “La exigente congruencia de la demanda y el principio de efectividad”, *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, abril de 2014, disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/130850/63268.pdf?sequence=1>.
- TORAL MORENO, Jesús, *Apuntes de iniciación al derecho*, México, JUS, 1974.